

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-159-3 (E.D. 201800371 F-1)
Afectado(s):	Ángel José Angarita Pareja y Diana Marcela Parra Rivera
Bien(es):	Inmueble F.M.I. 001-845709 Inmueble F.M.I. 001-845729
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de los ciudadanos **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA** y **DIANA MARCELA PARRA RIVERA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-845709 y 001-845729.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de febrero de 2019 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Desde el año 2011 el señor HERNAN MORENO PÉREZ entregó a la señora AURY GUERRERO BOWIE para ese momento candidata a la Gobernación y a JACK HOUSNI JALLER, Representante a la Cámara por San Andrés, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) para su campaña en el año; en el año 2014 entregó setecientos millones de pesos (\$700.000.000) para ser repartidos entre el congresista JACK HOUSNI y JHON JAIRO ROLDAN como aportes a sus campañas para ser reelegidos y en el 2015, MORENO PÉREZ en compañía de FERNANDO LEON DIEZ CARDONA y MAURICIO BOTERO entregaron la suma de mil doscientos millones de



pesos (\$1.200.000.000) destinados a los gastos de la campaña para la gobernación del candidato RONALD HOUSNI JALLER.

Los dineros entregados por los contratistas para la financiación de las referidas campañas se hicieron para obtener como contraprestación la adjudicación de contratos de obras públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para cuyo objetivo se acordó el pago del 10% del valor de todos los contratos que se lograran celebrar por eso contratistas a favor inicialmente de AURY GUERRERO BOWIE (Gobernadora del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante los años 2012 al 2015) y JACK HOUSNI JALLER (Representante a la Cámara) y posteriormente de RONALD HOUSNI JALLER (Gobernador electo período 2016-2019) y su hermano Representante a la Cámara.

Los pliegos de contratación eran diseñados en forma conjunta por los señores CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN y FERNANDO LEON DIEZ CARDONA para asegurar que las empresas contratistas conformadas por HERNAN MORENO PEREZ, FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, ANGEL JOSE ANGARITA y otras personas y empresas por ellos designadas lograr ser las seleccionadas en la licitación pública como adjudicatarias de contratos de obras públicas del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para tales efectos y con el fin de garantizar que los consorcios conformadas por empresas de titularidad o controladas por esas personas se les adjudicaran los contratos en licitación pública, los pliegos eran ajustados con el conocimiento de los Gobernadores involucrados, en aspectos como la experiencia general, la específica y la capacidad financiera exigida.

Los consorcios a los cuales se les adjudicaron los contratos estaban conformados por las sociedades FUREL S.A. controlada por HERNAN MORENO PEREZ; OPCIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN inicialmente de propiedad de ANGEL JOSE ANGARITA adquirida posteriormente en un 80% por HERNAN MORENO PEREZ y FERNANDO DIEZ CARDONA; CONCYPA, ING URBAN, y CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, éstas últimas controladas por FERNANDO DIEZ, así como IKON GROUP S.A. y MIC3 S.A. controladas por JUAN CARLOS RESTREPO ANGEL»¹.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 12 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial de los ciudadanos **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA** y **DIANA MARCELA**

¹ Folios 2 y 3. RESOLUCION DE CAUTELARES.pdf

² 002CorreoRemisorio.pdf



PARRA RIVERA; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 27 de octubre del año 2023³.

3.2. El 17 de noviembre del año 2023 se admitió⁴ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 28 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La Fiscal 1 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incursos en la causal 11^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que en el plenario consta que una vez FERNANDO DIEZ CARDONA se le adjudicaron los primeros contratos de obra en el año 2013, se llevó al señor ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA a las isla de San Andrés para que se colocara al frente de la ejecución de las obras y estuviera a cargo de las interventorías, destacando que este ciudadano tenía conocimiento de la adjudicación irregular de los contratos ya que fue encargado de recibir cheques para el pago de la comisión del 10% a la Gobernadora AURY GUERRERO y al señor JACK HOUSNI JALLER.

3.3.3. Advierte que el señor ANGARITA PAREJA figura como representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIA MEGACOLEGIO al cual le fue adjudicado el contrato No. 1405 del 2014 por valor de \$1.136.056.684, el cual fue adicionado para un valor total de \$1.651.118.917. En igual sentido, fungió como representante legal de la empresa OPCIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, adjudicataria del

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 003AutoAdmiteCLArt113.pdf

⁵ 006TrasladoArt113.pdf

⁶ RESOLUCION DE CAUTELARES.pdf



contrato de consultoría No. 004 del 14 de diciembre de 2016, por valor de \$320.000.000.

3.3.4. En ese orden, destaca que la vinculación y provecho del señor ANGARITA PAREJA, así no haya sido en la misma proporción que las demás personas que integraron la red criminal para atentar contra la administración pública, en todo caso, obtuvo provecho ilícito por lo que resulta viable la persecución estatal sobre sus bienes.

3.3.5. Expresa que la búsqueda de bienes adquiridos por parte de este ciudadano en la línea de tiempo de la actividad ilícita no arrojó resultados positivos, por lo que procede a afectar los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-845709 y 001-845729, cobijándoles con la causal contenida en el numeral 11° del artículo 16° del C.E.D.

3.3.6. Frente a la razonabilidad de la medida explicó que la estructura delincencial develada encarna un grave peligro para la administración pública, como se desprende de las actuaciones marginales que causaron un gran detrimento a las rentas del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que conlleva a que el Estado adelante gestiones y políticas encaminadas a prevenir y reprimir ese fenómeno de la corrupción administrativa, circunstancia que muestra razonables las medidas.

3.3.7. En cuanto a la necesidad, afirmó que la acción extintiva se dirige contra bienes cobijados por conductas punibles o de valor equivalente al de bienes producto directo o indirecto de actividades ilícitas, por lo que surge imperioso limitar su poder dispositivo para ejercer controles sobre el uso y destinación de los mismos; sin que avizore una medida menos gravosa para la consecución de los fines establecidos.

3.3.8. Finalmente, argumenta que se muestra proporcional y equilibrada la afectación a los intereses individuales con respecto al interés general, siendo deber castigar a aquellos que ejercen sus derechos de manera ventajosa, por lo que las medidas son adecuadas



para precaver que los bienes sean enajenados, gravados, destruidos, alterados, distraídos, entre otros fines legítimos contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas.

3.4.2. La apoderada judicial del afectado, manifiesta que la tradición de los inmuebles tuvo lugar el 18 de marzo de 2004 por compraventa de sus mandantes a la Constructora Casa Buena S.A, tal y como obra en la correspondiente escritura pública con radicación 2004-17194.

3.4.3. Destaca que las causales invocadas sobre los bienes objeto de la acción consisten en los numerales 1º, 5º y 11º del artículo 16 del C.E.D., pero no evidencia un riguroso ejercicio de constatación sobre los elementos mínimos de juicio que revistan la ilicitud de los inmuebles en cabeza de sus prohijados.

3.4.4. Lo anterior habida cuenta que por el factor temporal se rompe el posible nexo de causalidad entre los bienes y las causales extintivas deprecadas, particularmente con ocasión de las conductas penalmente relevantes. Es así como indica que los hechos de naturaleza penal tuvieron lugar a partir del año 2011, lo que significa que los bienes inmuebles objeto de persecución no guardan relación temporal con los hechos de la actividad ilícita al haber sido adquiridos en el año 2004.

⁷ SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD PROCESO CON RADICADO 11001609906820001800371.pdf



3.4.5. Reitera que la Delegada Fiscal tiene la obligación de configurar los puentes de causalidad entre los bienes sobre los cuales pretende que se extinga el derecho real de dominio por lo que debió desarrollar de forma pormenorizada y minuciosa el nexo de causalidad entre el hecho y el objeto, como requisito en la persecución de extinción de dominio. Ante tal carencia, y al advertirse que no guardan ninguna relación, estima que los elementos mínimos de juicio no son satisfechos en el caso concreto.

3.4.6. Finalmente, advierte que si bien, jurídicamente, los titulares de los bienes son los ciudadanos **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA** y **DIANA MARCELA PARRA RIVERA**, lo cierto es que desde el año 2009 no tiene vínculo material con los mismos, producto de una promesa de compraventa suscrita con la señora **MARTA MARGARITA PEREZ MOSQUERA**, en virtud de la cual entregaron los bienes, aunque no ha sido registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos debido a las cautelas.

3.4.7. Expresa que, el 17 de marzo del año 2017, se protocolizó la respectiva escritura pública pero la oficina correspondiente la devolvió por un embargo y afectación a vivienda familiar. Superado el impase se procuró nuevamente su registro en el año 2019, momento en el cual no se pudo registrar a la luz de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por la delegada fiscal.

3.4.8. Resaltó que la negociación tuvo lugar en el año 2009, fecha en la cual no estaba siendo relacionado con ninguna actividad ilícita, por lo que a la señora Pérez Mosquera, quien ha usado y gozado del bien en los últimos 10 años, le concurre la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa.

3.4.9. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-845709 y 001-845729.



3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁸. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, la apoderada del Ministerio solicitó que se desestime el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.5.1.1. Expresa que como lo ha dicho reiteradamente la Judicatura la mandataria judicial confunde entre los conceptos de “elementos mínimos de juicio suficientes” y “pruebas”. Al respecto, es necesario indicar que pruebas han sido entendidas por el Despacho en reiteradas ocasiones, como aquellas que han sido aportadas o solicitadas, decretadas, practicadas y valoradas durante la etapa de juicio.

3.5.1.2. En ese orden, se ha hecho la claridad por parte de la Judicatura sobre esa distinción entre elementos mínimos y pruebas, resultando importante traerla a colación, debido a que se ha considerado en las diferentes decisiones sobre controles de legalidad, que para el decreto de medidas cautelares el ente acusador deberá contar con motivos fundados para ordenarlas, es decir, elementos mínimos de juicio suficientes más no con pruebas que hayan sido valoradas, puesto que dicha actuación es propia de la etapa de juicio, la cual no se ha surtido.

3.5.1.3. Así las cosas, se puede evidenciar a lo largo de la solicitud de control de legalidad, que los argumentos esbozados están orientados a atacar la inexistencia de pruebas que permitieran establecer un vínculo con la causal extintiva alegada por la Fiscalía Primera Delegada, razón por la cual, es necesario indicar que tal y como lo ha dicho la misma Judicatura, para el momento en que se acude al control de legalidad a las medidas cautelares, en un primer momento no se le exige

⁸ 007MinjusticiaIntervencion.pdf



a la fiscalía la carga de probar la causal extintiva endilgada sino más bien que se pueda deducir, a partir de unos elementos, que para la etapa procesal en la que se encuentra, no cuentan con la calidad de prueba.

3.5.1.4. Respecto de los bienes que pertenecen al señor Ángel José Angarita Pareja, concluyó que estos serían afectados con fundamento en la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ante la imposibilidad de ubicar bienes producto directo o indirecto de las actuaciones ilícitas que afectaron el patrimonio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, suceso que se generó al obtener un provecho ilícito de sus actuaciones al servicio de los líderes de los contratistas Hernán Moreno y Fernando Diez Cardona.

3.5.1.5. Al respecto, la apoderada de los afectados adujo que: i) no existían elementos probatorios que permitieran acreditar que los bienes inmuebles sobre los cuales se impusieron las medidas cautelares han sido producto directo o indirecto de una actividad ilícita y, ii) el estudio detallado de las escrituras públicas evidencian que los bienes fueron adquiridos antes de los hechos que originaron la investigación y el proceso penal llevado en contra de sus representados; ante lo cual expresa la representante del Ministerio que, si bien es cierto, los inmuebles podían tener una procedencia lícita, eran afectados como bienes equivalentes al producto de los ilícitos al apoyar la ejecución de las obras ilícitamente contratadas por el señor Hernán Moreno Pérez, en calidad del líder del grupo de contratistas que conformaron en asocio con servidores públicos de elección popular una organización criminal para obtener utilidades espurias, producto de la contratación de obras públicas y sus respectivas interventorías.

3.5.1.6. En ese entendido, señala que resulta improcedente cuestionar la resolución de medidas cautelares, con fundamento en causales que no fueron tenidas en cuenta por el ente instructor, ya que el marco fáctico y normativo de esa providencia no es que los bienes de los afectados Angarita y Parra sean producto directo o indirecto de una



actividad ilícita o que éstos hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas, sino que claramente se indica que esta actuación en lo que concierne a esos activos se inicia por la causal que regula lo relacionado a la figura de bienes equivalentes.

3.5.1.7. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.5.2. Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio de Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*



2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Cuestión previa.

Previo a abordar la estructura de la decisión de cara a resolver el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho, se hace necesario atender dos asuntos previos que deben precisarse: (i) De una parte, la oportunidad procesal en la cual se interpone el presente control de legalidad y, (ii) De otro lado la ausencia de legitimación en la causa por activa de la mandataria judicial, respecto de la señora **MARTA MARGARITA PEREZ MOSQUERA**.

4.3.1. De la oportunidad procesal para interponer el presente control de legalidad.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁹, ha establecido los requisitos de procedencia de los controles de legalidad en los siguientes términos:

*«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; **y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente**. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:*

- *Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
- *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;*
- *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;*

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Extinción de Domino. Rad. 1100131200032018-00044 01. 6 de diciembre de 2018.



- *Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
- **Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.**» (Énfasis añadido).

Ratificando esta consideración, la misma Corporación concluyó:

*“En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en ese ciclo, sí existe la segunda instancia”*¹⁰. (Énfasis añadido).

Ahora bien, pese a que la conclusión anteriormente referenciada es clara en precisar que la oportunidad para interponer la correspondiente solicitud de control de legalidad se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del C.E.D., en todo caso subyace la cuestión relativa a cuál momento exactamente, bajo el entendido que el referido artículo comprende un traslado que se agota en dos extremos temporales.

En ese sentido, resulta relevante lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en torno a este aspecto dispuso:

«En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del

¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Extinción de Dominio. Rad. 1100131200022017-00064 01. 02 de abril de 2018.



término previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobra precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.»¹¹

Con las aclaraciones anteriormente expuestas se procede a evaluar la fecha en la cual se interpuso el correspondiente control de legalidad, observando que el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D. tuvo lugar entre los días 05 y 19 de octubre de 2023¹², mientras que la solicitud de control de legalidad se remitió el 12 de octubre de esa anualidad¹³.

Por tanto, se advierte que la solicitud de control de legalidad fue interpuesta de manera previa a la finalización del traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., razón por la cual fue remitido de manera oportuna y, por ende, procederá este Despacho a examinarla de fondo.

4.3.2. De la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora MARTA MARGARITA PEREZ MOSQUERA.

En primera medida, obra en el diligenciamiento que la mandataria judicial enuncia que representa los intereses de los ciudadanos **ÁNGEL**

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de Tutela Rad. 114.833 (STP2635-2021). 25 de febrero de 2021.

¹² 050TrasladoArt.141CED.pdf

¹³ 002CorreoRemisorio.pdf



JOSÉ ANGARITA PAREJA y **DIANA MARCELA PARRA RIVERA**, aportando para tales efectos los respectivos poderes¹⁴.

No obstante, dedica todo un acápite de su escrito a formular consideraciones bajo las cuales la señora **MARTA MARGARITA PÉREZ MOSQUERA**, debe ser considerada tercera de buena fe, exenta de culpa, dada su presunta relación material con el bien desde el año 2009, conforme a documentos suscritos con el señor Angarita Pareja.

Pese a ello, anota este Despacho que la defensa de los intereses de la señora **MARTA MARGARITA PÉREZ MOSQUERA**, no integra el mandato judicial de la apoderada por cuanto no aportó el respectivo poder frente a dicha ciudadana, por lo que se concluye que no le concurre legitimación en la causa por activa para formular solicitudes en su nombre y representación. Por tal razón, este Despacho no se pronunciará respecto del acápite dedicado por la mandataria judicial a la presunta condición de tercera de buena fe de la señora Pérez Mosquera.

4.4. Del caso concreto.

4.4.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la Fiscalía 1 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-845709 y 001-845729, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada del

¹⁴ Folios 17 y 18. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PROCESO CON RADICADO 1100160990682001800371.pdf



afectado, relativos a la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numeral 1° el Despacho procederá a analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

4.4.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁵.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁶.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-845709 y 001-84572 con la causal 11° del artículo 16 del C.E.D., por lo que, el análisis de los elementos mínimos de juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas los bienes referidos por cuanto: (i) Se pudo establecer, mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal, la vinculación del señor **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA** a ciertas actividades ilícitas, relativas a la contratación pública del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) El señor

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



ANGARITA PAREJA es implicado en su calidad de representante legal del CONSORCIO INTERVENTORÍA MEGACOLEGIO y de la empresa contratista OPCIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., quienes tuvieron contratos adjudicados por valores de \$1.136.056.684 y \$320.000.000, (iii) La vinculación del señor **ANGARITA PAREJA** fue referida por los señores CÉSAR AUGUSTO JAMES y FERNANDO DIEZ CARDONA, como integrante de la red criminal investigada y, (iv) Que teniendo en cuenta que en la línea de tiempo de la actividad ilícita no se hallaron bienes, razón por la cual los bienes afectados se vinculan por la causal 11°, que corresponde a bienes equivalentes.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA**, se edifica alrededor de los elementos de prueba trasladados de la causa penal, en donde se detalla la participación de este ciudadano y su vínculo con los consorcios y compañías contratistas que integraron la red criminal.

Estas circunstancias devienen relevantes en tanto la mandataria judicial no cuestiona el presunto vínculo a las actividades ilícitas endilgadas al señor **ANGARITA PAREJA**, sino el nexo de causalidad de los bienes con la misma, dado el momento en el tiempo en el cual fueron adquiridos (léase 2004) y el momento en el cual se desplegó el presunto punible (entiéndase 2011 en adelante).

Por tal razón, se aclara que si bien la Resolución de Medidas Cautelares hace referencia en términos generales a las causales 1°, 5° y 11° del artículo 16 del C.E.D.¹⁷, cuando analiza los bienes en cabeza del señor **ANGARITA PAREJA**, expresamente refiere de manera exclusiva a la causal 11°¹⁸.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“El artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 consagra un catálogo cerrado de hipótesis en las que el Estado se encuentra habilitado para suprimir*

¹⁷ Folio 20. RESOLUCION DE CAUTELARES.pdf

¹⁸ Folio 40. RESOLUCION DE CAUTELARES.pdf



definitivamente el derecho de propiedad de los particulares sobre determinados bienes. En general, la disposición lo permite sobre dos tipos de bienes: primero, sobre aquellos que tiene una relación de conexidad, directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilícitas, y segundo, sobre aquellos que, sin tener esta relación de conexidad, ni siquiera indirecta pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de las actividades ilícitas.” (Énfasis añadido).¹⁹

Es decir, que se reconoce la existencia a rasgos generales de una división entre las causales de extinción de dominio de las que trata el artículo 16 del C.E.D., entre aquellas que tiene una relación de conexidad con las actividades ilícitas y aquellas que no tienen tal relación de conexidad pero que pertenecen o pertenecieron a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de los ilícitos.

En este segundo grupo se adscriben las causales de las que tratan los numerales 10° y 11°, que jurisprudencial y doctrinariamente²⁰ se denominan causales de *bienes equivalentes*.

En ese orden: *“Los bienes por valor equivalente siempre recaen sobre bienes de legítima procedencia que tienen un valor igual o equiparable al valor predeterminado de otros bienes de origen ilícito que no se pueden extinguir y que pertenecen al mismo titular.”²¹*

En clave de esta precisión, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“En contraste, los numerales 10 y 11 del artículo 16 habilitan al Estado para, de manera subsidiaria, perseguir activos que no tienen ninguna relación de conexidad con actividades ilícitas, ni por su origen ni por su destinación, ni siquiera de manera indirecta, pero que tienen el mismo valor de aquellos que tienen un origen o una destinación ilícita.”*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2020.

²⁰ SANTANDER ABRIL. Gilmar Giovanny. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES EXTINTIVAS. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. 2018.

²¹ Pág. 454. *Ibíd.*



Como se puede advertir de lo anteriormente expuesto, el fundamento sobre el cual descansa la argumentación de la mandataria judicial no se encuentra llamado a prosperar por cuanto alega que no existe un nexo causal entre los bienes afectados y la actividad ilícita, al contrastarse la fecha de adquisición y la fecha de inicio de las presuntas conductas punibles.

Pese a ello, tal aseveración no se encuentra llamada a sustentar la ilicitud de las medidas, en tanto, es claro que es un presupuesto de la causal con la cual fueron afectados los bienes frente a los que no exista una relación de conexidad con actividades ilícitas. No es admisible predicar la ilicitud de las cautelas sobre la base de una premisa que constituye uno de los ejes neurálgicos de la causal por la cual se afectan los inmuebles.

Aún así, ello no impide que se efectúe una evaluación de los elementos mínimos de juicio necesarios para deprecar la legalidad de las medidas cautelares, elementos que se satisfacen en tanto: (i) Se encuentra debidamente demostrado, bajo el estándar probatorio y de convicción exigido en el presente estadio procesal la actividad ilícita endilgada al señor **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA** y, (ii) La delegada fiscal precisa que efectuada la búsqueda de bienes adquiridos por el señor **ANGARITA PAREJA** en línea de tiempo de la actividad ilícita no arrojó resultados positivos. De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por la mandataria judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.



Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares se encuentran satisfechos.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 11° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Finalmente, debe este Despacho aclarar que no obra en el escrito de control ningún argumento o consideración encaminado al levantamiento de las medidas cautelares con ocasión que la causal 11° del artículo 16 del C.E.D. no cobije el porcentaje del cual es titular la señora **DIANA MARCELA PARRA RIVERA**, siendo menester recordar que entre las características del control de legalidad definidas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., se define que el mismo es **rogado**, *“en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina”*²².

Bajo este entendido, no puede el Estrado Judicial que conoce de la solicitud de control de legalidad asumir facultades oficiosas y definir una situación jurídica de unas cautelas decretadas en torno a un determinado bien, por líneas argumentales no formuladas y debidamente argumentadas por el solicitante, so pena de incurrir en un defecto en la actividad decisoria por resolver *extra petita* o *ultra petita*.

4.4 Otras determinaciones.

²² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100095 01. 25 de julio de 2023.



Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²³, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles con FMI 001-845709 y 001-845729, mediante la Resolución del 25 de febrero de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2019-102-3 que se adelanta ante este Estrado Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

²³ Folio 3. 007MinjusticiaIntervencion.pdf



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rad: **2023-159-3** (E.D. 201800371)
Bien (es): Inmueble F.M.I. 001-845709 e,
Inmueble F.M.I. 001-845729
Afectado (s): Ángel José Angarita Pareja y
Diana Marcela Parra Rivera

Trámite: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6666e549d580d584eb03a2c07343fad32e623930755bbc63f0cd56f1734559**

Documento generado en 05/02/2024 09:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**